REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 411 | Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2011 | EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2011 CÁMARA, 76 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2011

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos permitimos anexar la presente y radicar ante su despacho el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 227 Cámara, 076 de 2009 Senado,** *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993”*.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto es iniciativa del honorable Senador Édgar Espíndola Niño, radicado en la comisión, el 19 de agosto de 2009 y su publicación se realizó en la ***Gaceta del Congreso*** número 728 del 2009, de igual manera, la ponencia para el primer debate se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 1161 de 2009. La ponencia para segundo debate de Senado se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 605 de 2010 y el correspondiente debate de plenaria fue publicado en el acta 045 abril 13 de 2011.

El Proyecto siguió su curso en cámara en mayo 4 de 2011, con el fin de continuar el proceso legislativo correspondiente.

Esta iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto tiene por objeto, adicionar un inciso al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual otorgue a los beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS el derecho, reconocimiento y pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa consta de 2 artículos, reseñados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Pretende que al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, se le adicione un inciso el cual sería el siguiente: ***Los pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté la cancelación de la pensión.***

El artículo 2° dispone las vigencias y derogatorias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

• Constitución Política de Colombia

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de

las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

• Ley 100 de 1993

Artículo 49. ***Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes***

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 51. ***Auxilio funerario***. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Artículo 86. ***Auxilio funerario***. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensionad recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Artículo 149: ***Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS***.

Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

• Decreto 1889 de 1994:

Artículo 18. Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

• Consejo de Estado:

El Consejo de Estado en Sentencias Rad. ACU-150 y 153 del 13 y 19 de febrero de 1998 respectivamente, al rechazar por improcedente sendas Acciones de Cumplimiento contra el ISS, aseveró lo siguiente: "*(…) desde el punto de vista del fondo del asunto, la Sala constata que de acuerdo con las explicaciones dadas por el Instituto de Seguros Sociales en el trámite de la primera instancia y que obran a folios (…), ha realizado gestiones ante el CORPES (…), por haber avalado los reconocimientos, y ante la Empresa de Obras Sanitarias (...), a fin de actualizar la liquidación, incluir la mesada adicional y verificar si hay mesadas prescritas* ***lo cual corresponde a la autoridad que expidió los actos y no al ISS.***

De acuerdo con lo expresado, la Sala considera que no se configura el incumplimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales, en la medida en que ***el cumplimiento de los actos citados no depende exclusivamente de sus acciones sino también de terceras entidades****, frente a las cuales la entidad demandada ha realizado las gestiones pertinentes (…).* [El texto resaltado no corresponde al texto original]

• Decreto 838 de 1991:

Artículo 1º. ***De la Naturaleza del Fondo.*** El Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado por la Ley 50 de 1990, funcionará como una cuenta sin personería jurídica y será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º. ***Del Objeto del Fondo.*** El Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, tendrá por objeto:

a) Manejar los dineros que ingresen a él, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 50 de 1990 y en el presente reglamento.

b) Atender el pago de las mesadas pensionales de los actuales pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y las de los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos exigidos para adquirir el derecho a la respectiva pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En Colombia los pensionados pertenecientes a las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS pertenecen, además de pertenecer a una población sensible debido a los riesgos de sus labores, se les ha vulnerado el derecho a la igualdad sufriendo discriminación, pues les ha sido negado el derecho al pago de un auxilio funerario sin que existan y prevalezcan razones sustentadas y claras para tal efecto.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

El Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos:

Este fondo se creó por medio de la Ley 50 de 1990 en su artículo 113; por la cual se realizaron reformas al Código Sustantivo del Trabajo rezando de la siguiente manera:

Artículo 113. Créase el Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, como una cuenta sin personería jurídica, que será administrado por el Instituto de Seguros Sociales para atender exclusivamente el pago de las pensiones a los trabajadores que cumplan los requisitos para obtener la respectiva pensión, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y el pago de las correspondientes mesadas a los actuales pensionados de dichas empresas, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para ser beneficiario de este Fondo se requiere:

1. Que la empresa de la cual se hubiere obtenido la pensión o en la cual se cumpla con los requisitos para obtenerla antes de la vigencia de esta ley, se encuentre en proceso de liquidación y disolución o haya sido liquidada.

2. Que la respectiva empresa no haya efectuado las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y que a criterio de la Superintendencia de Sociedades no puedan atender la cancelación de dichas pensiones.

Parágrafo. Facúltale al Presidente de la República para reglamentar el Fondo de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley; y para que provea, en el mismo término, los recursos de su financiación.

La Corte Constitucional estableció que la creación del Fondo de Prestaciones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos cumple con una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. Este Fondo se encamina **a la garantía del pago de las pensiones de los trabajadores de las empresas del sector**, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, cumplían los requisitos para obtener la correspondiente pensión y debido a la situación económica por la que atravesaban dichas empresas, estaba en riesgo el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones. De esta forma, el artículo 113 de la Ley 50 de 1990 desarrolló de manera general, el principio constitucional de protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, esto es, el deber del Estado para responder frente a los derechos subjetivos previsto en el artículo 58 de la Constitución Política y de forma específica, la garantía del derecho al pago oportuno de las pensiones legales como una garantía a la seguridad social de oportunidades para estos trabajadores, tal y como lo consagra el artículo 53 superior, así las cosas, el deber constitucional de respeto de los derechos pensionales adquiridos como lo es el auxilio funerario con arreglo a la ley, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Precisó que la norma acusada, más que introducir un cambio en el régimen pensional de los trabajadores de las mencionadas empresas, lo que hizo fue determinar el nuevo ente responsable de pagar las pensiones de los extrabajadores de las empresas productoras de metales preciosos, para lo cual constituyó un Fondo con esa única función. Por tanto, los requisitos de edad y tiempo de servicio para la obtención de la correspondiente pensión y los factores para liquidarla, de los trabajadores que al 1º de enero de 1991 fecha de entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, no hubiesen reunido tales requisitos, siguen siendo los mismos previstos en

el régimen pensional que les era aplicable al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990.

En cuanto al responsable del pago de las pensiones de este último grupo de trabajadores, la Corte encontró que la decisión del legislador de circunscribir la función del Fondo al pago de las pensiones de los extrabajadores de las empresas productoras de metales preciosos que para el 1º de enero de 1990 cumplían los requisitos para obtener la pensión, no configura una discriminación prohibida por la Constitución. En efecto, las diferencias existentes entre los derechos pensionales consolidados y las meras expectativas de adquirirlos explican y justifican constitucionalmente el tratamiento legislativo dado a los trabajadores que habían cumplido los requisitos pensionales para esa fecha, frente a los trabajadores que no los podían acreditar para ese momento.

A lo anterior se agrega que, contrario a lo sostenido por los demandantes, la Ley 50 de 1990 también se ocupó de la suerte de estos trabajadores en materia pensional, al mantener en principio, en cabeza de las empresas del sector que no hubieren entrado en liquidación, la obligación pensional y prever en el artículo 4º que los fondos pensionales de las entidades territoriales reemplazarían, entre otras, a las empresas productoras de metales preciosos insolventes, en lo relacionado con el pago de esas pensiones.

De lo expuesto anteriormente cabe añadir que tanto en la Ley 50 de 1990, como en la Ley 100 de 1993, la función del Instituto de los Seguros Sociales determinada por la ley frente a este tema consiste en pagar las pensiones que fueran reconocidas y liquidadas tanto por las empresas productoras de metales preciosos y por las EMPOS, también lo es, que el Instituto no tiene competencia para ordenar el reconocimiento de las prestaciones que por sobrevivencia soliciten los beneficiarios de los pensionados fallecidos de las citadas empresas.

Ahora bien, la intención del legislador es que se le reconozca el pago del auxilio funerario a la persona que compruebe haber cubierto los gastos funerarios de una persona afiliada al fondo o de un pensionado, tal como lo reconoce el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, de esta manera este importante grupo poblacional no se encontraría en desigualdad y con fehaciente vulneración de su derecho a la igualdad al reconocerle este tipo de pagos.

PROPOSICIÓN

Como resultado de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2011 Cámara 076 de 2009 Senado,** *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.*

Atentamente,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Rafael Romero Piñeros, Luis Fernando Ochoa Zuluaga; Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2011 CÁMARA, 76 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 149. Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias Liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

Los pensionados a los que se refiere este artículo tendrán derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté la cancelación de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Rafael Romero Piñeros, Luis Fernando Ochoa Zuluaga; Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2011

Doctora

DIELA LILIANA BENAVIDES

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2011 Cámara, 111 de 2009 Senado, *por medio de la cual*

se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente, reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 2011 Cámara, 111 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes.

II. Objeto del proyecto.

III. Consideraciones generales.

IV. Proposición.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones

I. ANTECEDENTES

El proyecto en estudio fue presentado en la Secretaría del Senado el 25 de agosto de 2009 por el Representante a la Cámara Simón Gaviria y otros congresistas cuyas firmas aparecen en la ***Gaceta del Congreso*** número 883 del 7 de septiembre de 2009, en la cual fue publicado el texto inicial de la iniciativa.

La ponencia para primer debate fue presentada ante la Comisión Séptima del Senado por los Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Piedad Córdoba Ruiz, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Alfonso Núñez Lapeira, y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1244 del 3 de diciembre de 2009.

Asimismo, los ponentes presentaron ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 307 de 2010, y que fue discutida y aprobada el 13 de abril de 2011.

II. OBJETO

La iniciativa en estudio tiene, en esencia, dos objetos principales: en primer lugar, crear el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual será un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, bases de datos, y demás información relacionada con la demanda de empleo.

En segundo lugar, crear el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha como documento informativo de lectura didáctica que contiene el listado detallado de empleos que cada semestre presenta mayor demanda insatisfecha en una determinada región.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Una de las leyes de la República más recientemente sancionada es la Ley 1429 de 2010, *por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo*, publicada en el ***Diario Oficial*** número 47.937 de 29 de diciembre de 2010. Reviste de suma importancia reconocer que el contenido del presente proyecto de ley, de autoría del honorable Representante Simón Gaviria, fue recogido por solicitud suya al Gobierno Nacional en el texto que se discutía para finalmente ser aprobada la Ley 1429 de 2010. A continuación se detalla comparativamente el contenido del proyecto de ley en análisis frente al contenido de lo que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República y sancionado por el Señor Presidente doctor Juan Manuel Santos y que hoy es la Ley 1429 de 2010:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2009 SENADO *por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones*"	**LEY 1429 DE 2010** TÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.
Artículo 1°. *Creación del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo*. Créase el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en relación con la demanda de empleo.	Artículo 51. *Creación del Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral.* Créase el Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral, Sinidel, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información para el análisis de la información y la estimación del efecto de políticas y prospectiva de las principales variables que conforman la demanda laboral, en las diferentes entidades del sector público y privado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2009 SENADO *por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones*"	**LEY 1429 DE 2010** TÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.
Artículo 2°. *Objetivo del Sistema*. El Sistema consolidará y procesará la información relativa a la demanda de empleo, incluyendo características y especificaciones de las ocupaciones que demandan el sector público y el sector privado a nivel local, regional y nacional.	Artículo 52. *Objetivo del Sistema.* El sistema consolidará y procesará la información relativa a la demanda laboral, incluyendo al menos información de los flujos y cantidades de mano de obra demanda, las características específicas de las ocupaciones demandadas en relación a los sectores económicos, los niveles de ocupaciones y las competencias laborales demandadas, tanto en el sector público, como en el sector privado y a nivel local, regional y nacional.
Artículo 3°. *Responsable del Sistema.* La Dirección del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha como producto de este, estará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).	Artículo 53. *Responsable de la Operación del Sistema*. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) estará a cargo de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Demanda Laboral y del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha.
Artículo 4°. *Comisión Asesora del Sistema*. Habrá una Comisión Asesora del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, integrada por: a) El Director del DANE, quien lo presidirá. b) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o el Director de Empleo del SENA, o quien haga sus veces. c) El Ministro de Educación Nacional o el funcionario responsable del Observatorio Laboral para la Educación de este ministerio, o quien haga sus veces. d) El Ministro de la Protección Social o el funcionario responsable de la Política de Empleo de este Ministerio, o quien haga sus veces. e) Un delegado de las entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan dentro de su objeto social promover el crecimiento económico, el desarrollo de la competitividad y, en general, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en lo relacionado con el empleo. f) Un delegado de las Universidades. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Asesora y el procedimiento para la selección de los delegados de que tratan los literales e) y f) del presente artículo.	Artículo 54. *Comisión Asesora del Sistema*. Créase la Comisión Asesora del Sistema que tendrá a cargo la Dirección del Sinidel y estará integrada por: a) El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien lo presidirá. b) El Director del DANE o su delegado, quien ejercerá como Secretario Técnico de la Comisión. c) El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado. d) El Ministro de Educación Nacional o su delegado. e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. f) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. g) El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. h) El Presidente del Consejo Privado de Competitividad o su delegado. i) Un delegado de las Instituciones de Educación Superior incluidas las técnicas y tecnológicas. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Asesora.
Artículo 5°. *Funciones de la Comisión Asesora del Sistema*. La Comisión Asesora del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo tendrá las siguientes funciones: 1. Efectuar el seguimiento de la implementación y reglamentación de la presente ley. 2. Presentar informe anual a las Comisiones Económicas del Congreso de la República sobre la evolución comparativa de las cifras de demanda laboral. 3. Velar por la oportuna emisión del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha contemplado en la presente ley, así como por la correcta difusión del mismo. 4. Analizar y estudiar comparativamente el comportamiento de las cifras de demanda laboral frente a las variables de desempleo, grupos etarios de la población, región del país, escogencia de estudios formales y no formales, entre otros. 5. Las demás que le asigne la ley.	Artículo 55. *Funciones de la Comisión Asesora del Sistema*. La Comisión Asesora del Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo tendrá las siguientes funciones: 1. Efectuar el seguimiento de la implementación y reglamentación del sistema de información de la demanda. 2. Diseñar, aprobar y hacer seguimiento a un Plan de Fortalecimiento de las estadísticas de demanda laboral que debe ser operado por el DANE y todas las instituciones que tienen la competencia de producir, procesar y analizar información de demanda laboral. 3. Presentar informe anual a las Comisiones Económicas del Congreso de la República sobre la evolución comparativa de las cifras de demanda laboral. 4. Velar por la oportuna emisión del Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha contemplado en la presente ley, así como por la correcta difusión del mismo. 5. Analizar y estudiar comparativamente el comportamiento de las cifras de demanda laboral frente a las variables de desempleo, grupos etarios de la población, región del país, escogencia de estudios formales y no formales, entre otros. 6. Realizar seguimiento continuo a los resultados arrojados por el Sinidel a partir de la realización de estudios técnicos que permitan hacer comparaciones del comportamiento de las cifras de demanda laboral según grupos etarios de la población, región del país, nivel y tipo de formación, entre otros. 7. Las demás que le asigne la ley.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2009 SENADO *por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones*"	**LEY 1429 DE 2010** TÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.
Artículo 6°. *Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha*. Créase el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha como un documento informativo de lectura didáctica que contiene la relación detallada de empleos que cada semestre presenta mayor demanda insatisfecha en una determinada región del país, dirigido a la población escolar de los grados 10 y 11 de los establecimientos educativos del sector público y privado del territorio nacional. El DANE publicará semestralmente el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha.	Artículo 56. *Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha*. Créase el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha como un documento informativo de lectura didáctica que contiene la relación detallada de empleos que cada semestre presenta mayor demanda insatisfecha en una determinada región del país, dirigido a la población escolar de los grados 10 y 11 de los establecimientos educativos del sector público y privado del territorio nacional. El DANE publicará semestralmente el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, el cual podrá estar disponible por medio impreso, audiovisual y medios electrónicos.
Artículo 7°. *Deber de suministrar la información.* El SENA, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y las demás entidades del sector público que por su misión manejen cifras, adelanten estudios, mediciones o investigaciones relativos a la demanda de empleo, deberán suministrarlas al DANE en los términos y plazos que este señale. Para el caso de las empresas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que por su objeto social promuevan el crecimiento económico, el desarrollo de la competitividad y, en general, las actividades relacionadas con el empleo, podrán suministrar información correspondiente a la demanda de empleo a través del Servicio Público de Empleo administrado por el Sena, en los términos que este señale. Una vez consolidada y verificada la información, el SENA la remitirá al DANE en los términos y plazos que este señale.	Artículo 57. *Deber de Suministrar la Información*. El Sena, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y las demás entidades del sector público que por su misión manejen cifras, adelanten estudios, mediciones o investigaciones relativos a la demanda de empleo, deberán suministrarlas al DANE y a la Comisión Asesora, en los términos y plazos que estos señalen. Para el caso de las empresas y las entidades privadas sin ánimo de lucro que por su objeto social promuevan el crecimiento económico, el desarrollo de la competitividad y, en general, las actividades relacionadas con el empleo, podrán suministrar información correspondiente a la demanda de empleo a través del Servicio Público de Empleo administrado por el Sena, en los términos que este señale. Una vez consolidada y verificada la información, el SENA la remitirá al DANE en los términos y plazos que este señale.
Artículo 8°. *Consolidación de la información.* El DANE tendrá la función de estandarizar, recibir, consolidar y sistematizar la información que le suministren las entidades enunciadas en el artículo anterior, así como las investigaciones y estadísticas que deberá realizar, recibir y actualizar en forma permanente con destino al Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y al Boletín de Demanda Laboral insatisfecha.	Artículo 58. *Consolidación Operativa de la Información.* El DANE tendrá la función de estandarizar, recibir, consolidar y sistematizar la información que le suministren las entidades enunciadas en el artículo anterior, así como las investigaciones y estadísticas que deberá realizar, recibir y actualizar en forma permanente con destino al Sistema Nacional de Información de Demanda Laboral y al Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha.
Artículo 9°. *Divulgación del boletín.* El DANE, el SENA, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Protección Social tendrán la obligación de publicar en su página web el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha y actualizarlo cada semestre. El DANE difundirá en medio impreso, de manera masiva y oportuna, a través de las Secretarías Distritales y Municipales de Educación de todo el país, el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, entre los estudiantes de grados 10 y 11 de todos los establecimientos públicos y privados del territorio nacional.	Artículo 59. *Divulgación del Boletín*. El DANE, el SENA, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Protección Social tendrán la obligación de publicar en su página web el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha y actualizarlo cada semestre. El DANE difundirá en medio impreso, de manera masiva y oportuna, a través de las Secretarías Distritales y Municipales de Educación de todo el país, el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, entre los estudiantes de grados 10 y 11 de todos los establecimientos públicos y privados del territorio nacional.
Artículo 10. *Difusión de esta ley*. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social, el DANE y el SENA deberán divulgar esta ley en sus páginas web y en sus espacios institucionales de televisión.	Artículo 62. *Difusión de esta ley*. El Gobierno Nacional deberá divulgar esta ley en sus páginas web y en sus espacios institucionales de televisión.
Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	

La solicitud de archivo tiene su razón de ser en el hecho de que la materia regulada en el presente proyecto de ley quedó incluida en su integridad en el Título VI de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, mediante la cual se expidió la ley de Formalización y Generación de Empleo, en el cual se creó el sistema especializado para la información de demanda laboral denominado Sinidel, el cual estará a cargo del DANE.

Además dentro del articulado quedó establecido que el DANE, el Sena, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de la Protección Social tenían la obligación de publicar en su página web el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha actualizándolo cada semestre, con lo cual queda extinguido el objeto de la Ley todas vez que el grueso de su articulado ya forma parte de una ley de la República. Véase como quedó regulada la materia en la Ley del Primer Empleo:

IV. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente **Negar** primer debate el Proyecto de ley número 238 de 2011 Cámara, 111 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones*, y, en consecuencia, proceder a su archivo.

De los honorables Representantes,

Diela Liliana Benavides S., honorable Representante, departamento de Nariño; *Gloria Stella Díaz Ortiz,* honorable Representante de Bogotá; *Juan Manuel Valdés Barcha,* honorable Representante, departamento de Antioquia; *Libardo García Guerrero,* honorable Representante, departamento Magdalena

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. junio 8 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 239 de 2011, Cámara,** *por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue presentada ante la Secretaría del Senado de la República por el honorable senador del partido cambio radical el senador Javier Cáceres Leal.

Su objeto es la reorganización del Fondo Cuenta Especial del Notariado, como un organismo del orden nacional descentralizado y adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa, estructura y planta de personal propia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: JAVIER CÁCERES LEAL

Publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 212 de 2010.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación número C.P.C.P. 31-831-2011 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para el **Proyecto de ley número 239 de 2011 Cámara,** *por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones.*

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto original consta de 11 artículos.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Con esta propuesta, se busca que los recursos recaudados por los notarios para beneficiar a sus pares de insuficientes ingresos y para mejorar la función notarial, sean administrados por una entidad especializada e independiente de la Superentendía de Notariado y Registro.

Hoy este organismo tiene como función connatural la de ejercer la inspección y vigilancia de los servicio públicos de Notariado y de Registro de instrumentos públicos, objeto institucional bien diferente, del que tiene en la actualidad como administradora del Fondo Cuenta del Notariado.

Esta circunstancia, no le permite proyectar políticas para el desarrollo del notariado, como quiera que su marco institucional primario es de tal amplitud y responsabilidad, que rebasa la órbita de otros temas, que en el pasado fueron de competencia de una entidad autónoma, que superó con creces las expectativas del gremio notarial y en particular las del notariado de ingresos insuficientes.

Por lo tanto, se propone que El Fondo Especial del Notariado Colombiano tenga una dirección y administración a cargo de un Consejo Directivo y de un Administrador, quien para todos los efectos será su representante legal.

Se prevé la participación activa del Ministerio del Interior y de Justicia y de la Superintendencia de Notariado y Registro, para garantizar un adecuado control y enmarcar su desarrollo dentro de la políticas macro del estado.

Su objeto, además de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos y de optimizar sus instalaciones, busca fundamentalmente beneficiar la institución del notariado colombiano, poniéndola a tono con el desarrollo internacional.

No podemos pretender una eficaz prestación del servicio notarial, sin que se brinde en forma permanente y sistemática La capacitación para los notarios y el personal vinculado al servicio del notariado y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Razón suficiente para que se incorpore en la estructura del fondo, una División de Capacitación y Divulgación del Derecho y la Función Notarial, que a través del Instituto de Altos Estudios Notariales, pondrá al alcance del notariado en todo el país, los conocimientos propios de la función, el avance de la jurisprudencia y la doctrina en temas afines y además las técnicas de gestión que procuren la eficiente y eficaz administración de las notarías.

Por otro lado, la guarda y conservación física del protocolo del notariado del país, debe ser prioridad, como quiera que el mismo es la historia jurídica de la propiedad inmueble, del desarrollo urbanístico y de la evolución de las instituciones que se han consolidado para modernizar la transferencia del derecho de dominio sobre los inmuebles en Colombia por lo cual se propone la creación de la División de Archivo General Notarial.

Todo esto con lo previsto en la Ley 594 del año 2000 que regula en general la conservación de los archivos públicos y privados, la cual en su artículo 43 Prevé la creación del Archivo General Notarial del respectivo círculo, recogiendo los argumentos de los encargados del archivo nacional quienes consideran que el volumen de este tipo de archivo sumado al de los demás archivos públicos, hacen imposible su adecuado manejo y conservación.

Los recursos con los que actualmente dispone el Fondo y los que está previsto en la ley, en particular los previstos en el artículo 5º del Decreto 1672 de 1997 y artículo 11 de la Ley 29 de 1973, van a garantizar la estabilidad financiera del fondo, con los debidos estudios de carácter económico que se deben realizar para hacer viables y sostenibles sus gasto de funcionamiento y de inversión.

El actual notariado colombiano está compuesto por más de 860 notarios públicos de carrera, profesionales, especializados y competentes, repartidos por toda la geografía nacional. Dicha infraestructura presenta una novedosa figura; pues aproximadamente una cuarta parte de sus miembros generan los recursos económicos para el sostenimiento de otras tres cuartas partes restantes, a estos últimos se les denomina “notarios subsidiados” o notarios de bajos recursos, esto hace posible en el ejercicio de la fe pública en todo el territorio colombiano pues son poquísimos los municipios que no cuentan con dicho servicio, el objeto de esta ley es procurar que esos recursos que los notarios aportan para el sostenimiento de la función por parte de sus colegas de bajos ingresos , les permita a ellos unos ingresos decorosos de acuerdo a la responsabilidad que implica dicha función para que no solo tengan una remuneración digna sino también puedan costear el sostenimiento que requieran, tales como el pago de los cánones de arrendamiento de locales, servicios públicos, mobiliario, pagos de insumos, de aseo y la obtención de equipos de última tecnología y pago de los empleados; así su ejercicio no demerita frente al que desempeñan los notarios no subsidiados.

Este proyecto apunta además del autosostenimiento, especialmente al fortalecimiento, mejoramiento y modernización de este importante servicio sin que esto signifique costo alguno al erario del Estado colombiano a diferencia de lo que sucede con los costos de la prestación de otras funciones públicas.

Recordemos que las notarías en Colombia no solo son dadoras de fe, sino también: efectivas y eficientes recaudadoras y retenedoras de dineros públicos; sujetos pasivos pagando de una importante contribución especial a la administración de justicia que paga de su propio pecunio y; generadoras de una gran cifra de empleos directos e indirectos.

TEXTO PARA DEBATIR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adoptan normas sobre el notariado y el fondo cuenta especial del notariado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del notariado y el notario* El artícu lo 1° de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 1°. *Del notariado y el notario.* El notariado en su servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la función pública de dar fe.

El notario es un particular que no devenga salario alguno y a quien el Estado le encomendó la prestación del servicio público notarial por medio de la descentralización por colaboración.

La fe pública otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2°. *Ingresos y remuneración de los notarios.* El artículo 2° de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 2°. *Ingresos y remuneración de los notarios.* Los ingresos que los notarios perciben como contraprestación directa del servicio que prestan los conforman:

1. Las sumas que paguen los usuarios por la utilización del servicio público notarial, de acuerdo con las tarifas notariales establecidas por el Gobierno Nacional, y

2. Los subsidios notariales que el Fondo Cuenta Especial del Notariado cancele a los notarios de insuficientes ingresos.

Parágrafo. Los ingresos descritos en el presente artículo, están destinados a procurarle al notario la remuneración necesaria para sufragar los gastos que le permitan tener una vida digna y acorde con sus necesidades. Con estos ingresos los notarios están obligados a costear y mantener de conformidad con la ley y orientaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro el servicio público notarial con calidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 3°. *Del subsidio notarial.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 2B cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2B. *Del subsidio notarial*. El subsidio notarial es la retribución económica que hace el Fondo Cuenta Especial del Notariado al notario de insuficientes ingresos como contraprestación por sus servicios prestados. El subsidio al que se refiere la presente ley será cancelado en dinero. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, los requisitos para el reconocimiento del pago.

Parágrafo 1°. Los notarios de insuficientes ingresos tendrán como mínimo derecho a catorce (14) subsidios ordinarios en dinero por cada vigencia fiscal, los cuales se pagarán así: uno por cada mes del año, uno más en el mes de junio y uno en diciembre.

El Superintendente de Notariado y Registro, previo concepto favorable del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, podrá aprobar a los notarios de insuficientes ingresos la asignación de subsidios adicionales en dinero y también en especie para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de los beneficiarios y el monto del subsidio notarial, se deberán tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

1. El número de escrituras autorizadas.

2. Las necesidades básicas insatisfechas del municipio, localidad o comuna donde se localicen las notarías.

3. La variación del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 4°. *Ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* El artículo 11 de la Ley 29 de 1973 quedará así:

Artículo 11. *Ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* Los ingresos del Fondo Cuenta Especial del Notariado se constituyen de la siguiente manera:

1. Por los Aportes Ordinarios que los notarios hagan de sus ingresos respecto de las escrituras no exentas de pago de derechos notariales.

2. Por los Recaudos, es decir, por las sumas de dinero que los notarios recauden de manera directa de los usuarios respecto de las escrituras públicas no exentas de pago de derechos notariales.

3. Por los Aportes Especiales, es decir, por los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera con base en los excedentes que se ocasionan en los actos de los particulares con entidades exentas y los actos entre particulares o entre entidades no exentas.

4. Los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera o asigne y por los dineros que perciba por las diferentes actividades y servicios que realice de conformidad a la presente ley.

5. Los aportes de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 5°**.** *Fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11A, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11A. *Fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado*. El Fondo Cuenta Especial del Notariado tendrá los siguientes fines:

1. Contribuir a la modernización del ejercicio de la función notarial conforme a los lineamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional.

2. Mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos.

3. Apoyar la utilización de nuevas y seguras tecnologías para la agilización de los trámites notariales de acuerdo con los planes y programas establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional. En desarrollo de este fin el Fondo Cuenta promoverá y proveerá lo necesario para la implantación de una red interna o Intranet entre el notariado colombiano y el Estado. Además, propiciará la creación de una entidad certificadora que facilite la eficacia y seguridad propias de la función notarial, en coordinación con el notariado colombiano.

4. Propender por la capacitación y actualización de conocimientos de los notarios del país.

5. Servir de órgano receptor y organizador de los protocolos y archivos notariales tradicionales y digitalizados que por disposición de la Superinten-

dencia de Notariado y Registro no tengan que estar a cargo de cada una de las notarías.

6. Propender por la divulgación y promoción de la función notarial.

7. Promover el acercamiento del notariado colombiano al Estado, a las instituciones, a la ciudadanía y a los notariados internacionales.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11B, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11B. *Destinación de los recursos*. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado serán destinados para realizar todos y cada uno de los fines del Fondo Cuenta Especial del Notariado y además para:

1. Atender el pago de los subsidios asignados a los notarios de insuficientes ingresos, de conformidad con la presente ley.

2. Desarrollar para los notarios programas de capacitación académica y actividades de divulgación y publicación sobre el derecho y la actividad notarial.

3. Desarrollar estudios socio-jurídicos o económicos relevantes para el ejercicio de la actividad notarial.

4. Adquirir y mantener bienes y servicios que le sean útiles al notario de insuficientes ingresos, en la optimización del servicio que presta y en el cumplimiento de la función notarial que tiene a su cargo.

5. Financiar el costo de impresión y distribución de los folios de registro civil que requieran las notarías para el cumplimiento de este servicio.

6. Implementar y financiar total o parcialmente programas de desarrollo tecnológico de las notarías.

7. Contribuir o servir de garantía, en los límites que fije la Superintendencia de Notariado y Registro, para la adquisición, adecuación y mejoramiento de inmuebles destinados como sedes notariales. Para la realización de este fin, se deberán suscribir los convenios o contratos necesarios con entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

8. Atender los costos que demande el concurso público y abierto de méritos para el ingreso a la carrera notarial, así como para el concurso de ascenso.

9. Otorgar subsidios especiales para aquellas notarías que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito.

10. Adquirir pólizas de seguros que aseguren la vida y la responsabilidad civil profesional de los notarios de insuficientes ingresos.

11. Contribuir a la financiación de la adecuación del archivo notarial para su mantenimiento o traslado en la forma y condiciones que establezcan la ley y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 7°. *De los aportes ordinarios.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11C cuyo texto es el siguiente:

Artículo **11C.** *De los aportes ordinarios, rango de pago, número de escrituras y cuantía.* Los notarios de acuerdo con el número de escrituras no exentas autorizadas en el año inmediatamente anterior, deberán en la siguiente proporción aportar de sus ingresos con destino al Fondo Cuenta Especial del Notariado las siguientes cuantías:

Rango	Número de escrituras autorizadas	Aporte por escritura en el año inmediatamente anterior, en % del smmlv
Rango 1	De 1 a 500 escrituras anuales	0,19% smmlv por cada una
Rango 2	De 501 a 1.000 escrituras anuales	0,31% smmlv por cada una
Rango 3	De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	0,39% smmlv por cada una
Rango 4	De 2.001 a 4.000 escrituras anuales	0,59% smmlv por cada una
Rango 5	De 4.001 a 6.000 escrituras anuales	0,91% smmlv por cada una
Rango 6	De 6.001 a 8.000 escrituras anuales	l,28% smmlv por cada una
Rango 7	De 8.001 a 10.000 escrituras anuales	2,11% smmlv por cada una
Rango 8	De 10.001 a 13.000 escrituras anuales	2,75% smmlv por cada una
Rango 9	De 13.001 a 15.000 escrituras anuales	4,58% smmlv por cada una
Rango 10	De 15.001 a 18.000 escrituras anuales	6,87% smmlv por cada una
Rango 11	De 18.001 escrituras anuales en adelante	8,16% smmlv por cada una

Parágrafo 1°. *Valor del aporte de las escrituras públicas sobre vivienda de interés social.* El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca en vivienda de interés social y su cancelación será el 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda de acuerdo al presente artículo.

Parágrafo 2°. *Valor del aporte de las escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración.* Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias, harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Parágrafo 3°. *Actuaciones que no generan aportes ordinarios.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no harán aportes al Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Artículo 8°. *De los recaudos.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11D, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11D. *De los recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios, por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía las siguientes sumas:

Cuantía	Recaudos en % del smmlv
Actos sin cuantía y escrituras exentos de pago de derecho notarial	1,55% smmlv por cada uno
Desde $0 hasta $49.999.999	1,75% smmlv por cada uno
Desde $50.000.000 hasta $99.999.999	2,14% smmlv por cada uno
Desde $100.000.000 hasta $199.999.999	3 ,09% smmlv por cada uno
Desde $200.000.000 hasta $499.999.999	4,06% smmlv por cada uno
Desde $500.000.000 hasta $999.999.999	5,03% smmlv por cada uno
Desde $1.000.000.000 hasta 1.999.999.999.	6% smmlv por cada uno
Desde $2.000.000.000 en adelante	7,95% smmlv por cada uno

Parágrafo. Distribución del recaudo. Esta suma del recaudo se distribuirá así: El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Artículo 9°. *De los aportes especiales.* La Ley 29 de 1973 tendrá un artículo 11E, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11E. *De los aportes especiales*. Los notarios cancelarán como aportes especiales al Fondo Cuenta Especial del Notariado aquellos ingresos que perciban con ocasión a los siguientes eventos:

1. Actos de los particulares con entidades exentas y límite de la remuneración notarial. En los actos o contratos en que concurran los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales. De los derechos que se causen por este concepto, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (6 smmlv). El excedente constituye aporte especial del Gobierno Nacional al Fondo Cuenta Especial del Notariado y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

2. Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial. De los derechos que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Cuenta Especial del Notariado y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 10. *Integración del Consejo Asesor.* Modificar el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 1672 de 1997, el cual quedará así:

El Fondo Cuenta Especial del Notariado será administrado por el Superintendente de Notariado y Registro, quien podrá delegar esta función en el Secretario General, con la asesoría de un Consejo Asesor.

El Consejo Asesor estará integrado por cinco (5) miembros con voz y voto, así:

1. El Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegar en el Viceministro de Justicia.

2. El Superintendente de Notariado y Registro.

3. Un representante de los Notarios por cada categoría de círculo notarial, quien tendrá su respectivo suplente y serán elegidos democráticamente por los notarios de su correspondiente categoría de círculo para un período de dos años.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano asistirá al Consejo Asesor con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Director de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, ejercerá la secretaría técnica del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, quien podrá invitar a las sesiones de dicho consejo a los funcionarios o particulares que estime conveniente.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Superintendente de Notariado y Registro con recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado, convocará a los notarios del país, para elegir los representantes de las categorías de círculos notariales que harán parte del Consejo Directivo conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la Ley 29 de 1973, los artículos 24, 25, 28 y 29 del Decreto 1681 de 1996 y el artículo 81 del Decreto 1890 de 1999.

Confirmar la derogación tácita del artículo 7° de la Ley 29 de 1973 por el Título II de la Ley 734 de 2002, y de los artículos 10, 12 y 14 de la Ley 29 de 1973 por el Decreto 1672 de 1997.

PROPOSICIÓN

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos

150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 239 de 2011 Cámara,** *por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones*.

En virtud a lo anterior atentamente les solicito se dé primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2011 y se apruebe por los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2010 CÁMARA

por la cual se fija el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2011

Doctor

GUSTAVO AMADO LÓPEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara.

En cumplimento de la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en aplicación de lo ordenado por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante su señoría un original y dos copias del informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 78 de 2010 Cámara**, *por la cual se fija el trámite de las servidumbres de gasoductos y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos*.

Mercedes Rincón Espinel, Representante Ponente Coordinadora, *Hernando Hernández Tapasco*, Representante Ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara consta de cuatro artículos incluido la vigencia del mismo, en los que se propone establecer la siguiente normatividad:

En el artículo 1° se establece la legalidad de las servidumbres para la industria del gas, por ser esta de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución.

En el artículo 2° se señala los procedimientos aplicables a la imposición de servidumbres relacionadas con la industria del gas.

En el artículo 3° se define la inaplicabilidad de algunos requisitos de procedibilidad para la imposición de servidumbres para la industria del gas.

En el artículo 4° se señala la vigencia en caso de convertirse en ley.

Con el proyecto de ley se pretende generar una sola interpretación de la normatividad vigente, que según su autor existe una serie de aplicaciones judiciales contradictorias que se han generado en la interpretación que hacen los jueces encargados de aplicar la ley, en los distintos circuitos judiciales, en materia de imposición de servidumbres de gasoducto.

En voces del proyecto de ley 078 de 2010 Cámara y según la exposición de motivos, las controversias se generan por la interpretación que los jueces hacen en definir la normatividad a aplicar en la imposición de servidumbres para viabilizar los servicios públicos. Las controversias surgen en definir cuál de las siguientes normas se aplican:

1. La Ley 142 de 1994 de servicios públicos en concordancia con la Ley 56 de 1 981.

2. La exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad judicial, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

3. Ley 1274 de 2009, como norma que establece los procedimientos de avalúo para las servidumbres petroleras, pero que en su artículo primero define su aplicación para la industria de los hidrocarburos.

OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Objetivo general: Fijar el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos y dar claridad a los operadores judiciales sobre la normatividad que se debe aplicar.

Objetivos específicos:

1. Establecer la inaplicabilidad de algunas normas en el trámite de las servidumbres relacionadas con la industria del gas.

2. Definición de la normatividad a aplicar en la imposición de servidumbres relacionadas con la industria del gas.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY:

En mi calidad de Ponente y después de un estudio analítico de la normatividad relacionada con el tema de los hidrocarburos y comparando el contenido del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2010 CAMARÁ**, considero que en su estructura jurídica está bien concebido y cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y

la Ley 5ª de 1992, pero en este informe de ponencia para primer debate expondré las motivaciones que conllevan a proponer el archivo del proyecto.

La Ley 1274 de 2009[1], por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, regló las servidumbres en la industria de los hidrocarburos de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Servidumbres en la Industria de los hidrocarburos.* La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

En obvio que la explotación comercial de los hidrocarburos constituye en Colombia una actividad económica nacional de primera importancia, por lo tanto, el Congreso colombiano reglamentó el ejercicio de las servidumbres de los hidrocarburos en la Ley 1274 de 2009, con el fin de dotar al Estado o a sus concesionarios de herramientas jurídicas expeditas para la exploración, producción, transporte, refinación y distribución y así contribuir con el desarrollo económico y social de los colombianos.

Según el título de la Ley 1274 de 2009 se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, pero en el artículo lº queda claro su alcance, pues allí se reglamentan las servidumbres para la industria de los hidrocarburos. A propósito es conveniente reiterar que la Constitución Política en el artículo 169 ordena que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido", de ahí que sea conveniente analizar que el título da a entender que las servidumbres allí establecidas son para la industria petrolera, pero de acuerdo con el contenido de la ley, su alcance cubre a todos los hidrocarburos; así las cosas es conveniente aclarar que al hablar de hidrocarburos se está hablando de petróleo y gas.

Desde lo conceptual y según el Código de Minas, tanto el petróleo y el gas natural son hidrocarburos, por lo tanto, la Ley 1274 de 2009 se debe aplicar para las servidumbres de las industrias del petróleo y del gas, tal como lo establece el artículo 1° de la ley en comento. Sin embargo, para más precisión conceptual y jurídica se debe analizar lo siguiente:

El Decreto 1056 de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos[2] en Colombia, establece en el artículo 1°, que lo dispuesto en dicho Código se aplican a las mezclas de hidrocarburos cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren en la tierra y que esas mezclas naturales de hidrocarburos se denominan petróleo.[3] Desde lo fisicoquímico el petróleo y el gas natural son hidrocarburos. Veamos las siguientes definiciones:

1. **Los hidrocarburos** extraídos directamente de formaciones geológicas en estado líquido se conocen comúnmente con el nombre de petróleo, mientras que los que se encuentran en estado gaseoso se les conoce como gas natural.

2. El gas natural es un hidrocarburo igual que el petróleo pero no es un derivado de este. El gas natural es un recurso natural no renovable que se encuentra en el subsuelo formando depósitos de gas libre o asociado al petróleo. Fisicoquímicamente, el gas natural es una mezcla de hidrocarburos parafínicos volátiles, en donde el metano y el etano son los componentes que se encuentran en mayor proporción. En menor proporción se encuentran el propano, los butanos y los compuestos más pesados. Además el gas natural puede contener otros gases no hidrocarburos como dióxido de carbono, sulfuro de hidrogeno, nitrógeno, vapor de agua, helio, etc.[4]

El gas natural extraído de los yacimientos es una mezcla de hidrocarburos ligeros en la que el metano (CH_4) se encuentra en grandes proporciones, acompañado de otros hidrocarburos y gases cuya concentración depende de la localización del yacimiento.[5]

De las anteriores definiciones y de la interpretación de la Ley 1274 de 2009, queda claro que, esta Ley estableció el procedimiento para las servidumbres de la industria de los hidrocarburos y como el gas hace parte de los hidrocarburos, significa que ya existe regulación para las servidumbres, en consecuencia, no se le debe dar trámite al Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara, porque se estaría tramitando una normatividad que ya existe y está vigente.

Inaplicabilidad de requisitos:

El artículo 3° del Proyecto de Ley Número 078 de 2010 Cámara, establece que "En el trámite de las servidumbres relacionadas con la industria del

1 Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47223. 5 de enero de 2009. pág. 6.

2 Diario Oficial número 28.199, del 16 de mayo de 1953.

3 Código de Petróleos. artículo 1°. Las disposiciones de este código se refieren a las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran con la tierra, cualquiera que sea el estado físico de aquellas. y que componen el petróleo crudo, lo acompaña o se derivan de él.

Para los efectos del presente código. las mezclas naturales de hidrocarburos a que se refiere el inciso anterior se denominan petróleo.

(...)

4 http://www.minminas.gov.co/minminas/.

5 http://www.bibliotecavirtual.com.do/Geografía/ElpetroleoyGasNaturaI.htm

gas, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001 relacionada con la conciliación extrajudicial y la Ley 1274 de 2009, relacionada con el acta de negociación fallida y demás procedimientos allí establecidos".

Con esta preceptiva se evidencia el interés de hacer más corto el trámite de imposición de la servidumbre, por eso se propone obviar la conciliación extraproceso, dejando claro que en el caso que fuera aprobado el presente Proyecto y se convirtiera en ley, la imposición de servidumbres para la industria del gas no serían objeto de conciliación extrajudicial, con lo que desaparecería de la vida jurídica la negociación directa entre el(los) interesado(s) o beneficiario(s) y el(los) propietario(s), por lo tanto el propietario o los propietarios de los inmueble(s) tendrán que hacer valer sus derechos en el proceso judicial o en el administrativo, no obstante, el operador judicial o administrativo deberá ajustarse en sus actuaciones al artículo 29 de la Constitución Política, precepto ineludible de gran jerarquía que ordena que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Con este artículo habrá conciliación, como requisito de procedibilidad.

Analizando el espíritu del artículo 3°, se concluye que este es la razón de ser del Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara, puesto que sobre la imposición de servidumbres para favorecer la industria de hidrocarburos ya está reglada en la Ley 1274 de 2009 y en otras disposiciones vigentes. Por otra parte, la industria del petróleo, por consiguiente, la del gas, son declaradas de utilidad pública desde 1953 por el Código de Petróleos (artículo 4°).

Al ya existir la normatividad que se pretende aprobar con el proyecto de ley objeto de esta ponencia, para primer debate, es improcedente aprobar el Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara.

Con el ánimo de apoyar las iniciativas legislativas que propenden por el bienestar de los colombianos, en especial de los más vulnerables, que pueden beneficiarse de la industria del gas natural, que llega a hasta los hogares de los colombianos, como lo es el gas domiciliario, sugiero que se modifique la Ley 1 274 de 2009, adicionando el artículo 3° del proyecto objeto de esta ponencia, para ello, se debería presentar otro proyecto de ley.

Con un nuevo proyecto de ley que modifique la Ley 1274 de 2009 el Congreso se evitaría el proceso administrativo de la CONSULTA PREVIA que exige la Ley 21 de 1921, puesto que el artículo 90 de la Ley 1 274 de 2009 ya contempla este procedimiento democrático de consultar a quienes pueden ser afectados directamente con la imposición de las servidumbres de la industria de hidrocarburos.

Debo aclarar que no estoy en contra de la industria del gas, al contrario, quiero contribuir con mis colegas Congresistas haciendo claridad jurídica, pues la normatividad que se pretende aprobar ya existe, hay jurisprudencia sobre servidumbres para viabilizar los servicios públicos, sólo que si quiere acelerar futuros trámites en la imposición de servidumbres se debe seguir otra ruta jurídica, como es la presentación de un nuevo proyecto de ley que modifique la Ley 1274 de 2009.

En coherencia con lo expuesto presento la siguiente

PROPOSICIÓN:

De conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, presento Ponencia Negativa, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara No Dar Primer Debate al Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara, por el cual se fija el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos.

Mercedes Rincón Espinel, Representante Ponente Coordinadora; *Hernando Hernández Tapasco*, Representante Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 411 - viernes 10 de junio de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 227 de 2011 Cámara, 076 de 2009 Senado. por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993..... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2011 Cámara, 111 de 2009 Senado por medio de la cual se crean el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo y el Boletín de Demanda Laboral Insatisfecha, y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2011, Cámara por la cual se adoptan normas sobre el Notariado y el Fondo Cuenta Especial del Notariado y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 078 de 2010 Cámara por la cual se fija el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos..... 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011